Esquel, de abril del 2014.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 39 por la abogada N. E. D. -por derecho propio-, contra los honorarios que le fueran regulados en la resolución de fecha 12 de marzo del año 2014 (fs.35/36), el que fuera concedido a fs. 40; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Que la recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos se encuentran por debajo del mínimo legal y a continuación detalla las labores desarrolladas.----------

------2.- Surge de las actuaciones que la *"a quo"* reguló los honorarios en base a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 y atendiendo la naturaleza del presente proceso, el mérito de la labor profesional cumplida valorando la calidad, eficacia y extensión de la misma, la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y su relación con el resultado obtenido y teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas (conf. fs. 35/36).----------

------3.- Entrando en el estudio de la cuestión planteada, este Cuerpo entiende que a los fines de la regulación de honorarios debe tenerse en cuenta en primer término el tipo de proceso del cual se trata y luego establecer las pautas que la ley de aranceles nos permite se apliquen para los mismos.----------

------Que estamos frente a un proceso sumario, en el cual las partes han pactado respecto a la custodia y régimen de comunicación de sus hijos, habiéndose homologado el acuerdo (conf. fs. 27 y vta.), por lo que las normas aplicadas por la Sra. Juez de Familia para la determinación de los honorarios de la profesional son las correctas.----------

------Que además de ello la manda del art. 29 de la ley de aranceles es clara al expresar que en los procesos de familia no susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 5 y que la regulación de honorarios debe efectuarse con apoyo exclusivo en los incisos b), c), d) e) y f) del art. 5 de la ley arancelaria, tal como lo ha evaluado la sentenciante, por lo que los honorarios regulados son superiores al mínimo legal y son

ajustados a derecho, ya que los mismos han sido establecidos en base a un temperamento de evaluación objetivo y prudente, como así también que la retribución asignada se compensa con la labor realizada y el esfuerzo intelectual y material desplegado por la profesional.----------

------El art. 6 del arancel dispone las pautas generales para la regulación de honorarios de los profesionales, en función de determinados porcentajes mínimos y máximos, a los fines que el Juez pueda adecuar la regulación de honorarios propias de cada caso, teniendo en cuenta las pautas del art. 5, por lo que corresponde confirmar los honorarios profesionales regulados al apelante en la anterior instancia por encontrarse dentro de las pautas y parámetros establecidos por la ley de la materia.----------

-----Sin costas ni honorarios en esta instancia porque la materia no los genera (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

------**1º)** ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la resolución de fecha 12 de marzo de 2014 (fs. 35/36), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) ***SIN COSTAS***, no regulándose honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en el último considerando.----------

------3°)***REGÍSTRESE***, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria